



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO:** 20001-31-03-005-2020-00038-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA  
**EJECUTADO:** CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la parte final del numeral 1° y contra el numeral 3° del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de los cuales se dispuso liquidar los intereses moratorios con la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil y se negó librar mandamiento de pago con respecto a las cuentas de cobro y facturas de venta 048, 052, 058, 063, 066,069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 113, 1114 y 119, respectivamente.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Frente a la parte final del numeral 1° de la providencia acusada, el recurrente señala que debe disponerse el pago de intereses moratorios comerciales sobre el capital insoluto a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como lo solicitó en la demanda.

Aduce que, al tenerse las facturas de venta como títulos ejecutivos, estas generan intereses comerciales y no civiles, pues a voces del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y del artículo 2° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, la factura es un título valor. Por lo que, estima que al ser actos mercantiles, las obligaciones albergadas en estos instrumentos causan intereses moratorios en el límite descrito por el artículo 884 del Código de Comercio.

De otro lado, frente al numeral 3° plantea los siguientes argumentos; *i)* que se está frente al cobro de una factura, pese a que el Despacho concluya la presencia de un título ejecutivo complejo por haberse presentado el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en la cual quedó expresa la causa de la obligación y el plazo en el que debía ser cancelada la misma, una vez presentada la factura y la cuenta de cobro, mediante la cual se acredita la fecha en la cual fue presentada la factura para su recaudo, lo que permite establecer el plazo en que debió ser pagada. *ii)* que las obligaciones negadas sin son expresas, teniendo en cuenta que, las facturas se rigen por las disposiciones de orden mercantil y que no es necesario pactar los intereses moratorios porque ellos se encuentran regulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

Asimismo, sostiene que, al afirmar y probar el acreedor el monto que el deudor le debía por cada factura; cual fue el monto abonado, y al hacer la imputación del pago, debidamente autorizado por el artículo 1653 del C.C., el deudor resulta debiendo la suma que se indica, para todo lo cual basta con hacer una operación aritmética que no es ni una “elucubración ni una suposición”, sino una acción autorizada por la ley para llegar a una conclusión. De esta manera, es válido concluir cual es la suma adeudada y que se pretende cobrar. iv) finalmente esgrime que en las sumas dinerarias no se requiere del pacto de intereses moratorios para que ellos puedan ser cobrados, pues basta con acudir a la ley para que su cobro esté fundado.

### III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debemos indicar que las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, son aplicables a los *comerciantes* y a los *asuntos mercantiles*, para ello es indispensable indagar quienes ostentan dicha calidad con arreglo a la normatividad vigente. En efecto, el artículo 10° del precitado estatuto señala que las personas que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles son considerados comerciantes, incluso, aquellas personas que ocasionalmente ejecuten operaciones de esta naturaleza no se consideran comerciantes, pero se sujetan a las normas comerciales en lo que atañe a tales operaciones, según lo atemperado por el artículo 11° ibíd.

Ahora bien, la precitada legislación cataloga como mercantil el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 20 del aludido Código, sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente no se le puede dar aplicación al límite de intereses atemperado en el artículo 884 del Código de Comercio, como quiera que la precitada norma diáfananamente prevé que la suplección para intereses corrientes y moratorios opera en los **negocios mercantiles** cuando haya de pagarse **réditos de un capital** y cuando no se estipulan por convenio, es decir, no es suficiente que se esté en presencia de un título valor para deprecar la exigibilidad de intereses comerciales sino que necesariamente, debe analizarse la naturaleza del arquetipo contractual que le precede y el pago de réditos.

Al examinar el contrato de prestación de servicios que reposa en el expediente, se observa que las partes claramente indicaron en la cláusula séptima que las actividades contenidas en el mismo son de carácter civil, el cual se rige por los cánones previstos en los artículos 2063 y ss del Código Civil, en consonancia con lo consagrado en el artículo 2069 del mismo compendio normativo. Igualmente, el objeto contractual está circunscrito a la prestación de servicios profesionales por parte del demandante como **INTENSIVISTA** a los pacientes de la entidad demandada, como vemos no hace alusión al pago de intereses como contraprestación de un empréstito, mucho menos se refiere a una tipología contractual de corte crediticio, a las cuales se les puede hacer extensivo la ampliación de los límites a la tasa de interés estatuidas en la legislación mercantil, como lo ilustra el tratadista Enrique Díaz Ramírez en su obra denominada “**LAS TASAS DE INTERÉS EN COLOMBIA**”:

*“La mayoría de operadores jurídicos cree, sin analizar el punto con detención, que los límites establecidos por la legislación comercial a la remuneración del dinero se aplican exclusivamente cuando este se recibe a título de mutuo. Considero que esos límites deben aplicarse a todos los contratos de crédito: aquellos en que hay entrega de dinero al deudor y obligación de restituirlo al acreedor trascurrido un lapso, es decir, un plazo.”*

Aunado a lo anterior, revisado todo el clausulado contractual solo se vislumbra en el literal a) de la cuarta disposición, la obligación por parte de la *empresa* de pagar los honorarios causados, una vez el profesional le presente la respectiva cuenta de cobro, anexando la constancia de aportes a Seguridad Social, subrayando además en el literal b) de la misma, que las cuentas de cobro de honorarios correspondientes, deberán cumplir con los requisitos fiscales que marcan la ley de impuesto, para la procedencia de su cobro, y se deducirán los porcentajes que por concepto de impuestos correspondan. No obstante lo anterior, el señor **ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA** por la dispensación de sus servicios además de las cuentas de cobro, decidió librar y entregar facturas de venta, aunque dicha actuación no estuvo contemplada en el contrato, a la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, muy a pesar de ello, esta circunstancia *per se* no habilita el cobro de intereses moratorios comerciales, pues el contenido obligacional de dichos títulos valores tiene su causa en el contrato de prestación de servicios profesionales previamente reseñado, que se rige netamente por la codificación civil. Específicamente, en materia de intereses se sujeta a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C. que establece en un 6% anual el interés legal.

Así pues, sobre este punto se impone ineludiblemente mantener incólume la decisión adoptada por el Despacho con relación al cobro de intereses por mora, liquidados con arreglo a lo preceptuado en el precitado artículo 1617 del C.C.

De otro lado, en lo que atañe al pago de las cuentas de cobro y facturas de venta 048, 052, 058, 063, 066, 069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 113, 1114 y 119, le asiste razón al recurrente cuando afirma que: *“en tratándose de deudas de sumas dinerarias no se requiere del pacto de intereses moratorios para que ellos puedan ser cobrados, pues basta con acudir a la ley para que su cobro esté fundado.”* Teniendo en cuenta que, el interés en materia civil es determinado legalmente como en líneas anteriores se viene esbozando, por consiguiente, el Despacho reexaminará su decisión en los siguientes términos.

En primer orden, es menester precisar que el operador judicial al momento de librar mandamiento de pago puede proferirlo en la forma deprecada en la demanda, siempre y cuando fuere procedente, o en la que estime ajustada a la Ley, atendiendo a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso. Para ello es esencial inquirir el documento que se adjunte como título ejecutivo, en aras de verificar el cumplimiento de los presupuestos para que se considere como tal, entre esos, destacamos la expresividad y claridad, con las cuales deben estar dotadas las obligaciones en ellos vertidas. El primero hace referencia a que: *“en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble”*<sup>1</sup>, de lo cual no existe incertidumbre en el *sub-lite*, pues está diáfananamente identificadas las calidades de acreedor-deudor y las acreencias que los ligan jurídicamente, empero, no puede desconocerse la presencia de unos comprobantes de egreso que acreditan los pagos parciales realizados por la entidad ejecutada, en tal virtud, esta Judicatura puntualizará las obligaciones que aún se encuentren a cargo de la entidad demandada. Precisamente, tenemos que los documentos aducidos en el presente asunto

---

<sup>1</sup> Bejarano, R. (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.

para el cobro de las obligaciones antes referenciadas, integran un título ejecutivo complejo que debe ser analizado en conjunto y no de manera aislada como si se trataran de obligaciones independientes o doblemente ejecutadas.

A propósito de lo anterior, acierta la parte actora al sostener que los pagos efectuados deben imputarse primero a los intereses y luego al capital, salvo disposición en contrario como lo prescribe el artículo 1653 del Código Civil, por ende, debe examinarse nuevamente tales documentos con el ánimo de constatar el saldo insoluto adeudado y la causación de intereses como perjuicio por incurrir en mora el deudor.

Antes de entrar al estudio del aspecto anteriormente acotado, se debe anotar que la claridad de la obligación quiere significar que: *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, **los intereses que han de sufragarse**, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.”*<sup>2</sup>. En efecto, todos los elementos de las aludidas prestaciones están determinados puesto que ya se decantó su naturaleza, objeto, monto y si bien los intereses moratorios no se estipularon explícitamente, ya se manifestó en antecedencia que los de naturaleza civil son de origen legal y no requieren convención entre las partes para ser exigidos, amén de que son consecuencia legal del incumplimiento del deudor, como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 1617 del Código Civil al precisar que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo, por lo tanto, no pueden fustigarse las obligaciones que se mantienen incólumes por no haber sido saldadas en su totalidad, es decir, no puede desconocerse la claridad y expresividad de la obligación so pretexto de la imputación de pagos con la escogencia de la tasa de interés moratorio comercial, en razón a que, es mandato del juez librar la orden de pago por los conceptos que legalmente procedan.

Bajo ese orden de ideas, emplearemos el cuadro que sigue a continuación para establecer las obligaciones a cargo de la entidad ejecutada, no sin antes indicar que no es posible reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. **MARÍA ANGELICA DAZA MAESTRE** como apoderada judicial de la demandada, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o *ii)* por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por cualquiera de las dos modalidades que se opte, deberán venir necesariamente acompañado de la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Ibídem

FACTURA	VALOR	FECHA DE PRESENTACIÓN	RETENCIÓN EN LA FUENTE (11%)	GLOSAS O ANTICIPO	SALDO A FAVOR	INICIO DE MORA	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO	CAPITAL ADEUDADO	DÍAS DE MORA	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
48	\$ 20.160.000	13/02/2017	\$ 2.217.600	\$ 960.000		21/02/2017	26/04/2017	\$ 17.088.000	-\$ 105.600	64	\$ 173.900	
52	\$ 17.280.000	17/03/2017	\$ 1.900.800			28/03/2017	18/05/2017	\$ 15.379.200	\$ 0	51	\$ 125.494	
58	\$ 24.000.000	5/04/2017	\$ 2.640.000			17/04/2017	30/06/2017	\$ 21.360.000	\$ 0	74	\$ 252.902	
63	\$ 23.520.000	5/05/2017	\$ 2.587.200			15/05/2017	8/09/2017	\$ 20.932.800	\$ 0	116	\$ 388.513	
66	\$ 17.280.000	6/06/2017	\$ 1.900.800	\$ 240.000	\$ 26.400	14/06/2017	20/12/2017	\$ 15.165.600	\$ 0	189	\$ 458.608	
69	\$ 19.200.000	6/07/2017	\$ 2.112.000	\$ 320.000		14/07/2017	6/12/2017	\$ 16.803.200	-\$ 35.200	145	\$ 389.018	
73	\$ 24.960.000	6/09/2017	\$ 2.745.600	\$ 320.000		14/09/2017	27/11/2020	\$ 17.214.400	\$ 4.680.000	1170	\$ 4.098.632	
76	\$ 22.080.000	10/10/2017	\$ 2.428.800			19/10/2017	8/03/2018	\$ 19.651.200	\$ 0	140	\$ 440.187	
81	\$ 19.200.000	10/11/2017	\$ 2.112.000	\$ 480.000	\$ 427.000	21/11/2017	6/04/2018	\$ 17.087.800	-\$ 52.800	136	\$ 370.682	
82	\$ 19.200.000	9/12/2017	\$ 2.112.000			18/12/2017	11/05/2018	\$ 17.088.000	\$ 0	144	\$ 393.708	
85	\$ 20.160.000	18/01/2018	\$ 2.217.600			26/01/2018	13/07/2018	\$ 17.942.400	\$ 0	168	\$ 482.292	
87	\$ 22.080.000	16/02/2018	\$ 2.428.800			26/02/2018	17/08/2018	\$ 19.651.200	\$ 0	172	\$ 540.801	
89	\$ 19.200.000	14/03/2018	\$ 2.112.000			23/03/2018	13/09/2018	\$ 17.088.000	\$ 0	174	\$ 475.730	
94	\$ 22.080.000	2/04/2018	\$ 2.428.800	\$ 254.175	\$ 27.959	10/04/2018	23/10/2018	\$ 19.424.984	\$ 0	196	\$ 609.167	
95	\$ 23.040.000	8/05/2018	\$ 2.534.400			17/05/2018	6/12/2018	\$ 20.505.600	\$ 0	203	\$ 666.022	
98	\$ 20.160.000	6/06/2018	\$ 2.217.600	\$ 33.240		15/06/2018	19/12/2018	\$ 17.912.816	-\$ 3.656	187	\$ 535.842	
101	\$ 20.160.000	7/07/2018	\$ 2.217.600			16/07/2018	31/01/2019	\$ 17.942.400	\$ 0	199	\$ 571.286	
102	\$ 21.120.000	8/08/2018	\$ 2.323.200			16/08/2018	13/02/2019	\$ 18.796.800	\$ 0	181	\$ 544.355	
103	\$ 23.040.000	1/09/2018	\$ 2.534.400			10/09/2018	26/03/2019	\$ 20.505.600	\$ 0	197	\$ 646.337	
104	\$ 13.440.000	11/10/2018	\$ 1.478.400			22/10/2018	30/04/2019	\$ 11.961.600	\$ 0	190	\$ 363.633	
105	\$ 27.840.000	7/11/2018	\$ 3.062.400			16/11/2018	14/06/2019	\$ 24.777.600	\$ 0	210	\$ 832.527	
106	\$ 19.200.000	6/12/2018	\$ 2.112.000			14/12/2018	19/07/2019	\$ 17.088.000	\$ 0	217	\$ 593.295	
109	\$ 19.200.000	11/01/2019	\$ 2.112.000			21/01/2019	29/08/2019	\$ 17.088.000	\$ 0	220	\$ 601.498	
113	\$ 19.200.000	5/02/2019	\$ 2.112.000			13/02/2019	3/10/2019	\$ 17.088.000	\$ 0	232	\$ 634.307	
114	\$ 20.160.000	9/03/2019	\$ 2.217.600			18/03/2019	13/11/2019	\$ 17.942.400	\$ 0	240	\$ 688.988	
119	\$ 23.040.000	9/04/2019	\$ 2.534.400			17/04/2019	27/11/2020	\$ 15.000.000	\$ 5.505.600	590	\$ 1.935.729	
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 468.485.600</b>	<b>\$ 9.988.344</b>	<b>5805</b>	<b>\$ 17.813.451</b>	
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS</b>						<b>\$ 27.801.795</b>				

Así las cosas, procederá esta Agencia Judicial a reponer el numeral 3° del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó librar mandamiento de pago con respecto a las cuentas de cobro y facturas de venta 048, 052, 058, 063, 066,069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 113, 1114 y 119 y en consecuencia, se dispondrá librar orden de apremio por la suma de **\$ 9.988.344** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$ 17.813.451** por intereses a título de perjuicios por mora sobre las sumas nominales<sup>3</sup> de capital adeudadas, liquidados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago.

Finalmente, por haberse accedido a la reposición relacionada con el numeral 3° del auto enjuiciado, no se concederá el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la parte recurrente. En armonía con todo lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** la parte final del numeral 1° del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REPONER** el numeral 3° del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó librar mandamiento de pago con respecto a las cuentas de cobro y facturas de venta 048, 052, 058, 063, 066,069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 113, 1114 y 119. En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

*“**TERCERO:** Librar orden de apremio por la suma de **\$ 9.988.344** por concepto de capital adeudado y la suma de **\$ 17.813.451** por intereses a título de perjuicios por mora, liquidados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, debidos sobre las sumas nominales de capital adeudadas contenidas en las cuentas de cobro y facturas de venta 048, 052, 058, 063, 066,069, 073, 073, 076, 081, 082, 085, 087, 089, 094, 095, 098, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 113, 1114 y 119.”*

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la parte recurrente contra el numeral 3° de la providencia atacada, por las razones esbozadas anteriormente.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **MARÍA ANGELICA DAZA MAESTRE** como apoderada judicial de la demandada, por lo anotado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**Juez.**

L.J.M.

*Firmado Por:*

---

<sup>3</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, Sentencias SC11331-2015, Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01, y SC de 24 de febrero de 2003, Exp. 6610.

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **48758735db910f5a8b701fbec8e62367b2a38624ea0f0897bc8ab9871570d13b***

*Documento generado en 20/04/2021 11:58:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**